



21

Juicio Administrativo 177/2017

VS.  
Tesorero Municipal del  
Ayuntamiento de Donato Guerra del  
Estado de México.

Magistrado:  
César de Jesús Molina Suárez.

Proyectó:  
Rocío Colín Jiménez.

Toluca, Estado de México a ocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTAS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 177/2017, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA DEL ESTADO DE MÉXICO** y

**RESULTANDO**

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Toluca del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México [REDACTED], demandó de la autoridad señalada en el proemio, del siguiente acto:

"...El Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra del Estado de México..."

**2.- AUTO INICIAL.**

Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete la Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora siendo: las documentales públicas como privadas que se anexan en el escrito inicial de demanda, en (06 anexos) consistentes en: 1) el formato universal de pago, de fecha veinticuatro de enero dos mil diecisiete, de expedición, pero con fecha límite de pago del treinta y

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

14/Jan

uno de enero del dos mil diecisiete, emitida por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra del Estado de México por concepto de pago de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble ubicado en Rancho de San Martín Obispo y controlado con la clave catastral [REDACTED] por la cantidad [REDACTED] el recibo de pago con número de operación [REDACTED], ampara la cantidad de [REDACTED] por concepto de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; 3) el recibo de pago con número de folio [REDACTED], ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto predial de su domicilio del dos mil quince; 4) el recibo de pago con número de captura [REDACTED], ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto predial de su domicilio del dos mil catorce; 5) la instrumental pública de actuaciones, 6) la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

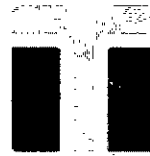
### **3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante oficio de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA DEL ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 30, 247 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas las pruebas siguientes: las documentales públicas consistentes en: 1) el expediente formado con motivo del acto impugnado; 2) la instrumental pública de actuaciones, 3) la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

### **4.- AUDIENCIA.**

En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así mismo se advierte que la parte actora presentó alegatos en forma escrita y a la autoridad demandada se le tuvo por perdido el derecho para presentar los mismos, ya que no fueron presentados en ninguna de sus formas verbal o escrita y se ordenó pasaran los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.**



72

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 201, 202, 203, 226, 227, 228 y 229 fracción VI, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 30 y 32 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, estos últimos del Estado Libre y Soberano de México, en atención a que se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal, en donde ejerce jurisdicción esta Sala.

### SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Regional, con fundamento en la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, misma que se invoca en términos del artículo 267, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>1</sup>, en virtud de cómo se advierte el acto impugnado es el Formato Universal de Pago, emitido en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por la autoridad demandada, mediante el cual se le determino un monto a pagar por concepto de impuesto predial sobre el ejercicio dos mil diecisiete, circunstancia por la que esta autoridad no es la responsable de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de acuerdo al convenio de colaboración administrativa en materia hacendaria, para la recaudación y fiscalización del impuesto predial y sus accesorios legales, celebrado entre el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento de Donato Guerra en fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, por la cual se deberá sobreseer el presente juicio, toda vez que por esta autoridad no se ha emitido ningún acto administrativo.

<sup>1</sup> Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente; IV. - Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del acto; XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal, Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Resultan infundados los argumentos vertidos por la parte demandada para actualizar en el caso concreto la causal de improcedencia, lo anterior es así, porque del análisis y la valoración de las pruebas ofrecidas así como de las documentales que obran en el expediente en estudio mismas a las que se les da pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con las cuales se acredita que no debe perderse de vista que el acto impugnado se encuentra dirigido al hoy actor, y si bien la autoridad demandada no es quien lo emite, directamente también lo es que serán quien ejecute el mismo, circunstancia por la cual le afecta los derechos del actor y asimismo si existe el acto que hoy se impugna.

### **TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal procede a fijar la litis del presente juicio fiscal, la cual se circunscribe al estudio de la legalidad del siguiente acto impugnado:

*"...El Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra del Estado de México, por concepto de pago de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble ubicado [REDACTED] y controlado con la clave catastral [REDACTED]."*

Del mismo modo debe establecerse que la litis en el juicio en que se actúa versará sobre los siguientes puntos:

- *Se le viola el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1.8, fracción VII y 1.11, fracciones I y III del Código Administrativo del Estado de México y los artículos 108 Y 109 del Código de Financiero del Estado de México y Municipio, toda vez que el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación.*

**CUARTO.-** A continuación, se procede al estudio del fondo de la violación alegada por la parte actora.

En primer lugar es menester destacar los antecedentes del acto combatido que desprenden de las constancias aportadas por las partes en el juicio y que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que se hace en los siguientes términos:

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



731

**ELIMINADO.**

Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

- 1) *Es el caso que el hoy actor es propietario del bien inmueble ubicado [REDACTED] y controlado con la clave [REDACTED], respecto del cual la base gravable asignada en sus recibos de pago del periodo comprendido entre los años dos mil catorce-dos mil dieciséis, correspondía variablemente a [REDACTED];*
- 2) *Posteriormente acudio a la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra, donde se le notifico el oficio impugnado, en el que el Subdirector de Ingresos dependientes de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, niega la solicitud sin observar debidamente lo establecido en los artículos 43 y 110 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y dejando de considerar que el impuesto de pago predial que se realizó durante los cinco años anteriores, respecto del bien inmueble de su propiedad fue derivado de incorrecta asignación de la base gravable del predio.*
- 3) **CONCEPTOS DE INVALIDEZ**  
*PRIMERO: la autoridad demandada actuó de manera arbitraria, al momento de expedir el acto reclamado, ya que determinó que debe pagar por concepto del impuesto predial la [REDACTED] para el ejercicio fiscal 2017, circunstancia que indudablemente vulnera el artículo 23 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete, ya que en anualidades anteriores el pago que se efectuaba por dicho concepto era mucho menor por lo que es evidente que el importe anual a pagar excede del 20% de incremento, no obstante que el inmueble no ha sufrido modificación alguna, violando con ello los dispositivos legales 1.8, fracción VII con relación al 1.11, fracciones I y III del Código Sustantivo Citado, al encontrarse el acto impugnado falto de fundamentación y motivación.*  
*SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: De igual manera la demandada transgrede en perjuicio del actor lo establecido en los artículos 108 y 109 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México, al emitir una incorrecta liquidación en virtud de que se encuentra falta de fundamentación y motivación, de igual forma la autoridad demandada actuó con arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta y desvió de poder, en virtud de que mediante el oficio impugnado la autoridad le hizo del conocimiento la liquidación del impuesto predial correspondiente al predio de su propiedad sin que se hayan realizado cambios técnicos por modificación en el monto establecido en el acto impugnado.*  
*Se violan en su agravio las garantías constitucionales contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado por el decreto Presidencial [REDACTED], por el que fue cancelado el pago de tenencia o uso de vehículos Federal o Local expedida el veinticuatro de junio del dos mil diez y publicado en el diario oficial de la federación, circunstancia por el cual el formato universal de pago en cita carece de contenido y de fundamentación jurídica, pues se encuentra ausente de motivación y lejos de reunir las características de legitimación.*

Los argumentos esgrimidos son jurídicamente fundados por las consideraciones de derecho que en seguida se exponen:


Del análisis de las constancias del expediente formado con motivo del presente juicio, misma que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo del acto impugnado consistente en el formato Universal de Pago, mismo que recae el pago de impuesto predial de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, mismo que se encuentra a foja ocho del expediente en estudio de la cual se advierte que se trata del pago de un crédito fiscal que afecta derechos de la parte actora que se encuentra indebidamente fundado y motivado esto es, no se expresan dispositivos legales aplicables al caso, que debería satisfacer la debida fundamentación, como tampoco se advierte que se encuentren motivos y razonamientos suficientes que motiven la determinación ahí contenida, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad tendiente a causar afectación en la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, la expresión de fundamentos jurídicos aplicables, así como los motivos, razones o circunstancias que fueron tomados en consideración, desprendiéndose congruencia de dichos elementos.

Esto es, que dichos elementos deben cumplir con dos vertientes, el primero denominado "formal", el cual consiste en el requisito de forma de plasmar tanto los antecedentes de hecho que le dan sentido al acto, así como fundamentos jurídicos aplicables, siendo así, que de igual forma se debe cumplir con el requisito de carácter "material", el cual exige la existencia de congruencia entre los fundamentos jurídicos plasmados y los motivos o razones tomados en consideración para la emisión del acto, para así otorgar certidumbre jurídica al destinatario del acto, para que en consecuencia acate la determinación que le fue dictada, o bien, se manifieste en contra de ella a través de los medios legales de defensa contemplados en la Ley, en este entendido, del análisis del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada fue omisa en dar cabal cumplimiento al principio de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, lo anterior, ante la ausencia de mencionar algún precepto legal que justificara que el actor debía realizar el aludido pago, pues si bien, la autoridad estableció los datos de la contribución correspondiente al pago de Tenencia señalando una tabla en la que se desarrolla el crédito fiscal de la siguiente manera:

#### **DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN**

**PAGAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN**

Sin embargo, aún y cuando la liquidación impuesta al actor, consistente en  correspondientes al pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal correspondiente al dos mil diecisiete, también lo es que no se advierte que en algún momento refiera la autoridad demandada de dónde obtuvo las cantidades, referidas en los conceptos de la

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.**



liquidación impuesto, el porcentaje adicional baldío, y cuáles fueron las operaciones aritméticas que lo llevaron a concluir dichas cantidades, motivos por los cuales no puede considerarse que la liquidación de adeudo que establece en el oficio impugnado; se encuentre suficientemente fundado y motivado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal<sup>2</sup>, y el requisito de validez que exige el artículo 1.8, fracción VII del Código Administrativo del Estado de México<sup>3</sup>, por lo cual, en términos de los artículos 1.8, fracción VII y 1.11, fracción II del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Formato Universal de Pago con [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Donato Guerra del Estado de México, por concepto de pago de impuesto predial sobre el ejercicio fiscal 2017, respecto del inmueble ubicado [REDACTED] y [REDACTED] sin que dicha declaración de invalidez impida a la autoridad demandada llevar a cabo el cobro del impuesto en comento; empero para ello deberá hacerlo, si así lo estima cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales aludidas<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Segundo Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, por las razones jurídicas expuestas en el último

<sup>2</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

<sup>3</sup> "Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto".

<sup>4</sup> "El anterior razonamiento se fortalece en la Jurisprudencia 2, sustentada por este Órgano de Justicia Administrativa, que contiene como datos de identificación los siguientes: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad."

considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente a la **parte actora** y por oficio a las **autoridades demandadas**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Cesar de Jesús Molina Suárez, ante la Secretaria de Acuerdos, Maribel Serrano Brito, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy ocho de junio de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la Sala.

**MAGISTRADO**

**CÉSAR DE JESÚS MOLINA  
SUÁREZ**

**SECRETARIO**

**MARIBEL SERRANO  
BRITO.**

La que suscribe, Maribel Serrano Brito, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 46 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, dentro del expediente del juicio administrativo número 177/2017.